



Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Este periódico se publica los martes, jueves, sábados y domingos.—Se admiten suscripciones.

ARTICULO DE OFICIO.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.), y su augusta y Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

Ministerio de la Gobernacion.

DIRECCION GENERAL DE CORREOS.

Condiciones bajo las cuales ha de sacarse á pública subasta la conduccion diaria del correo de ida y vuelta entre Zaragoza y Quinto.

1.º El contratista se obliga á conducir á caballo ó en carruage de ida y vuelta, desde Zaragoza á Quinto la correspondencia y periódicos que le fueren entregados, sin excepcion de ninguna clase, distribuyendo en su tránsito los paquetes dirigidos á cada pueblo, y recogiendo los que de ellos partan para otros destinos. Si el servicio se hiciese en carruage este tendrá almacen ó sitio independiente para la correspondencia.

2.º La distancia de 56 kilómetros que comprende esta conduccion debe ser recorrida en 4 horas 15 minutos; y las de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos, se fijarán en el itinerario que forme la Direccion general de Correos, que podrá alterar segun convenga al mejor servicio.

3.º Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente, se exigirá al contratista en el papel correspondiente la multa de dos escudos por cada cuarto de hora; y á la tercera falta de esta especie podrá rescindir el contrato, abo-

nando además dicho contratista los perjuicios que se originen al Estado.

4.º Para el buen desempeño de esta conduccion deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores situadas en los puntos más convenientes de la línea, á juicio del Administrador principal de Correos de Zaragoza.

5.º Es condicion indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.º Será responsable el contratista de la conservacion en buen estado de las maletas en que se conduzca la correspondencia, y de preservar ésta de la humedad y deterioro.

7.º Será obligacion del contratista correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el Reglamento de Postas vigente.

8.º Si por faltar el contratista á cualquiera de las condiciones estipuladas se irrogasen perjuicios á la Administracion, ésta, para el resarcimiento, podrá ejercer su accion contra la fianza y bienes de aquel.

9.º La cantidad en que quede rematada la conduccion se satisfará por mensualidades vencidas en la referida Administracion principal de Correos de Zaragoza.

10. El contrato durará tres años contados desde el dia en que dé principio el servicio, cuyo dia se fijará al comunicar la aprobacion superior de la subasta.

11. Tres meses antes de finalizar dicho plazo, avisará el contratista á la Administracion principal respectiva si se despide del

servicio, á fin de que con oportunidad pueda procederse á nueva subasta; pero si en esta época existiesen causas que impidiesen un nuevo remate, ó hubiere que proceder á un segundo, el contratista tendrá obligacion de continuar por la tácita tres meses mas, bajo el mismo precio y condiciones. Si el contratista no se despidiera del servicio, la Administracion podrá subastarlo nuevamente una vez terminado el compromiso, si así lo creyera conveniente, ó hubiera quien lo solicitara. Los tres meses de despedida, cualquiera que sea la época en que se haga, una vez terminado el contrato, empezarán á contarse desde el dia en que reciba la comunicacion.

12. Si durante el tiempo de este contrato fuese necesario variar en parte la línea designada y dirigir la correspondencia por otro ú otros puntos, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteracion ocasione, sin derecho á indemnizacion alguna; pero si el número de las expediciones se aumentase ó resultare de la variacion aumento ó disminucion de distancias, el Gobierno determinará el abono ó rebaja de la parte correspondiente de la asignacion á prorata. Si la línea se variase del todo el contratista deberá contestar, dentro del término de los quince dias siguientes al en que se le dé el aviso, si se aviene ó no á continuar el servicio por la nueva línea que se adopte; en caso de negativa queda al Gobierno el derecho de subastar nuevamente el servicio de que se trata. Si hubiese necesidad de suprimir la línea, el Gobierno avisará al con-

tratista con un mes de anticipacion para que retire el servicio, sin que tenga éste derecho á indemnizacion.

13. La subasta se anunciará en la Gaceta y Boletines oficiales de las provincias de Zaragoza y Teruel y por los demás medios acostumbrados; y tendrá lugar ante los Gobernadores de las mismas y Alcalde de Quinto asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos el dia 7 de Setiembre próximo en el local que señalen dichas Autoridades y hora de las 12 de su mañana.

14. El tipo máximo para el remate será la cantidad de 1190 escudos anuales, no pudiendo admitirse proposicion que exceda de esta suma.

15. Para presentarse como licitador será condicion precisa depositar previamente en cualquiera de las Tesorerías de Hacienda pública de Zaragoza y Teruel ó en la subalterna de Rentas de Quinto como dependencia de la Caja general de Depósitos, la suma de 110 escudos en metálico, ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado; la cual, concluido el acto del remate, será devuelta á los interesados, ménos la correspondiente al mejor postor, que quedará en depósito para garantía del servicio á que se obliga hasta la conclusion del contrato.

16. Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma, ó la de persona autoriza-

da cuando no sepa escribir. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condicion anterior, y una certificacion expedida por el Alcalde del pueblo, residencia del proponente, por la que conste su aptitud legal, buena conducta, y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que licita.

17. Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no podrán retirarse.

18. Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente:

«Me obligo á desempeñar la conducción del correo diario desde Zaragoza á Quinto y vice versa, por el precio de.... escudos anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por S. M.»

Toda proposicion que no se halle redactada en estos términos, ó que contenga modificacion ó cláusulas condicionales, será desechada.

19. Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose éste en favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobacion superior, para lo cual se remitirá inmediatamente el expediente al Gobierno.

20. Si de la comparacion de las proposiciones resultasen igualmente beneficiosas dos ó mas, se abrirá en el acto nueva licitacion á la voz por espacio de media hora pero sólo entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate.

21. Hecha la adjudicacion por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples, y otra en el papel sellado correspondiente para la Direccion general de Correos.

22. Contratado el servicio no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

23. El rematante quedará sujeto á lo que previene el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, si no cumpliese las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiere que ésta tenga efecto en el término que se le señale.

24. Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al

Ministerio de la Gobernacion la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta de remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

Madrid 26 de Julio de 1867.
—El Subsecretario, Juan Valero y Soto.

GOBIERNO DE LA provincia de Zaragoza.

Sanidad.—Circular.

Con el objeto de prevenir y evitar las funestas consecuencias de la hidrofobia, de cuya enfermedad se ven atacados con tanta frecuencia los perros en la presente estacion de los calores, he creido oportuno dirigirme á los señores Alcaldes de la provincia para que en sus respectivas localidades publiquen por los medios acostumbrados, las siguientes prevenciones.

1.º En el mes actual y en los de Setiembre y Octubre próximos se dará bola con estrignina á cuantos perros se encuentren por las calles del pueblo, á cualquiera hora del dia ó de la noche y en cualquier punto en que se hallen, si no llevan el correspondiente bozal, de manera que no les sea posible morder á las personas.

2.º Las bolas se darán directamente á los perros por los dependientes de la Alcaldía, quienes cuidaran de no dejarlas abandonadas, recogiendo sus residuos para evitar que causen otro daño que al que se las tiene destinadas.

3.º Los dueños de los perros que no quieran que los suyos sufran las consecuencias mortíferas del veneno, los tendrán encerrados en sus casas, ó cuidarán de ponerles bozal en la forma antes espresada.

4.º Los encargados al efecto por el Alcalde, recogerán en la primera hora de la mañana, y en el acto durante el dia, los perros muertos, quitándolos de la vista del público, no permitiendo la ocultacion de ninguno de ellos, y llevándolos á enterrar en el sitio que previamente hubiera designado la Junta municipal de sanidad, debiendo ejecutar este acto á la profundidad y con las precauciones que á juicio de dicha Junta se consideren oportunas.

5.º Se prohíbe la estancia y circulacion dentro del recinto de la poblacion, de los alanos y de toda clase de perros de presa, bajo la multa de 20 escudos, al menos que sus dueños ó encargados al pasar con ellos por la poblacion

no los lleven con bozal fuerte ó bien puesto, y atados con un cordel de un metro veinte centímetros lo más de modo que no puedan causar daño alguno.

Escuso encarecer á V. y recomendar á ese vecindario, la importancia de las disposiciones que anteceden, encaminadas á evitar en cuanto sea posible los terribles efectos de la enfermedad de que se trata. En su consecuencia, me prometo de su celo y buen deseo que las cumplirá y hará cumplir en todas sus partes con estricta puntualidad, no tolerando que por nada ni por nadie lleguen á infringirse, castigando por el contrario á los contraventores sin contemplacion alguna por los medios de que puede disponer con arreglo á sus facultades y atribuciones.

Zaragoza 10 de Agosto de 1867.
—Antonio de Candalija.

Señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia.

Sanidad.—Interesante.

Uno de los principales deberes en el que constantemente tienen que fijar toda su atencion las autoridades superiores, es el que se refiere á la salubridad pública previniendo con especial esmero las causas que pudieran alterarla y adoptando de antemano las disposiciones convenientes para atajar y disminuir los sensibles efectos de cualquiera enfermedad que pudiera atacarnos de improviso. Y aun cuando hoy gracias á la Divina providencia, el estado sanitario de la Península es sumamente satisfactorio en general, puesto que no existen otras enfermedades que las propias de la estacion, sin embargo; es preciso no perder de vista un solo instante que la aglomeracion de gentes en la Naciones vecinas á la nuestra, el contacto con países epidemiados; los calores del estío; el uso inmoderado que durante este período se hace de frutas y demás sustancias vegetales, de alimentos mal condimentados, y de las bebidas espirituosas sobre todo, pudieran desarrollar entre nosotros alguna enfermedad de carácter alarmante, ante la cual no me cansaré de repetirlo es indispensable que estemos todos cautamente prevenidos.

A V. pues como delegado de mi autoridad en esa poblacion inculco vigilar y remover, sin contemplacion alguna todas y cuantas causas de insalubridad pudieran existir en esa localidad, procediendo en su consecuencia á la reparacion, limpieza y curso espedido de las aguas sucias, arroyos,

alcantarillas, pozos, sumideros, estercoleros y corrales, haciendo desaparecer de estos si no reuniesen las condiciones higiénicas correspondientes, los cerdos y demás animales; considerando desde esta fecha en toda su fuerza y vigor las disposiciones de que trata la Real orden de 9 de Agosto de 1865, inserta en el Boletín oficial de 19 de Setiembre del mismo año y procediendo en su consecuencia á la adopcion de las medidas que en la misma se previenen, según se lo aconsejaren las circunstancias.

Confío que su celo y actividad llenarán cumplidamente este importante servicio. Dios guarde á V. muchos años.

Zaragoza 10 de Agosto de 1867
—Antonio de Candalija.

Celebrado por el Gobierno de S. M. con fecha 25 de Marzo último un nuevo convenio de correos entre España y Portugal que empezará á regir desde el dia 1.º del actual, se anuncia al público, para que tenga conocimiento de la Tarifa que se pone á continuacion y que ha de servir de base para el franqueo de la correspondencia.
Zaragoza 2 de Agosto de 1867
—Antonio de Candalija.

TARIFA

para el franqueo de la correspondencia de España, islas Baleares y Canarias y posesiones españolas del Norte de Africa, con destino á Portugal, islas Azores y Madera, así como con destino á los países de Ultramar, via Portugal; y para el porte de la procedente de los mismos países de Ultramar que no viniere franqueada.

Núm. 1.—*Franqueo obligatorio de las cartas para Portugal, islas Azores y Madera que se dirijan por tierra.*

La carta sencilla hasta el peso de diez gramos debe llevar sellos por valor de 050 milésimas de escudo.

La que exceda de dicho peso y no pase de veinte gramos, idem, 100 milésimas.

Y así sucesivamente, agregando por cada diez gramos ó fraccion de diez gramos que aumente el peso de la carta, sellos por valor de 050 mils.

Número 2.—*Franqueo obligatorio de las cartas que se dirijan desde los puertos de España, islas Baleares y Canarias y posesiones españolas del Norte de Africa, Via de Mar, para Portugal, islas Azores y madera.*

La carta sencilla hasta el peso de quince gramos, debe llevar se-

llos por valor de 050 mls.

La que exceda de quince sin pasar de treinta gramos, idem, 100 milésimas.

Y así sucesivamente, agregando por cada quince gramos ó fracción de quince gramos que aumente el peso de la carta, sellos por valor de 050 mls.

Núm. 5.—Cartas certificadas para Portugal, islas Azores y Madera.

Derecho y franqueo obligatorio. (a).

La carta certificada debe franquearse como se explica en el número 1 para las cartas ordinarias de igual peso, y además debe llevar siempre, por derecho invariable de certificación, un sello de 200 mls. de escudo, cualquiera que sea el peso de la carta, 200 milésimas.

Si á la carta certificada ha de acompañar el aviso en que se haga constar su recibo por la persona á quien se dirige, deberá satisfacerse en sellos un nuevo recargo establecido en la cantidad de 100 milésimas de escudo (b), 100 milésimas.

Núm. 4.—Franqueo obligatorio de las muestras del comercio que se dirijan á Portugal, islas Azores y Madera.

Cada paquete de muestras de mercancías que se dirija bajo faja, de modo que puedan verse y reconocerse fácilmente, que no tengan valor alguno ni lleven escrito mas que los nombres de la persona y punto á que se dirija, las señas de la habitación, los números de orden, las marcas de la fábrica ó comercio y los precios, se franqueará con sellos de correos al respecto de 25 milésimas de escudo por cada cuarenta gramos ó fracción de cuarenta gramos, 025 milésimas.

Los paquetes de muestras que lleven alguna otra cosa escrita, se franquearán al mismo precio de las cartas de igual peso con arreglo al núm. 4 de esta Tarifa; pero es también necesario que puedan reconocerse las muestras y que no tengan valor alguno.

A las muestras que se envíen cerradas de modo que no se puedan reconocer, así como á las que tengan algún valor, esto es, que puedan servir de otra cosa que de muestras, no se las dará curso.

Núm. 5.—Franqueo obligatorio de los periódicos que se dirijan á Portugal, islas Azores y Madera.

Cada paquete de periódicos,

aun cuando estén ilustrados con dibujos, estampas, mapas y papeles de música, como parte del mismo periódico, con tal que se presenten con fajas de modo que puedan ser fácilmente reconocidos y no contengan papel alguno extraño á su publicación, ni palabra ó signo alguno manuscrito, fuera del nombre de la persona á quien se dirija, el punto de su residencia y las señas de la habitación, se franqueará previamente con sellos de correos á razon de veinticinco milésimas de escudo por cada cuarenta gramos ó fracción de cuarenta gramos de su peso, 025 mls.

Los periódicos que no reúnan las expresadas circunstancias, quedarán detenidos hasta que se franqueen al mismo precio que las cartas.

Número 6.—Franqueo obligatorio de los impresos que se dirijan á Portugal, islas Azores y Madera.

Cada paquete de publicaciones no periódicas, ya sean impresas, ya grabadas litografiadas ó autografiadas, siempre que se presenten con fajas de manera que se puedan reconocer fácilmente y que no contengan ningún objeto extraño á su publicación, ni otra cosa manuscrita que los nombres de la persona y punto á que se dirija y las señas de la habitación, se franqueará con sellos de correos á razon de 25 milésimas de escudo por cada 40 gramos ó fracción de 40 gramos de su peso, 25 mls.

Los impresos que no reúnan dichas formalidades, se detendrán hasta que se franqueen al mismo precio que las cartas.

A los libros, papeles de música, dibujos, estampas y demás impresos que están sujetos á los derechos de Aduana, no se les dará curso.

Número 7.— Paquetes de muestras, periódicos impresos certificados para Portugal. Derecho y franqueo obligatorio (c).

El paquete que, conteniendo muestras, periódicos ó impresos se remita bajo el carácter de certificado, se franqueará como explican los números 4, 5 y 6 de esta tarifa, y llevará además siempre por derecho invariable de certificación un sello de 200 milésimas de escudo, cualquiera que sea su peso, 200 mls.

Número 8.—Franqueo obligatorio de las cartas para los países de Ultramar por la vía de Portugal.

La carta sencilla, hasta el peso

de 10 gramos inclusive, debe llevar sellos por valor de 350 mls.

La carta que exceda de dicho peso y no pase de 20 gramos idem 700 mls.

Y así sucesivamente, agregando por cada 10 gramos ó fracción de 10 gramos que aumente de peso la carta, sellos por valor de 350 mls.

Número 9.—Franqueo obligatorio de los periódicos é impresos para los países de Ultramar, via de Portugal.

Cada paquete de periódicos ó impresos, con las mismas condiciones expresadas respectivamente en los números 5 y 6, se franqueará con sellos de correos á razon de 50 milésimas de escudo por cada 40 gramos de peso ó fracción de 40 gramos, 50 mls.

También pueden franquearse á razon de 12 escudos por cada 10 kilogramos.

Número 10.—Porte que deben pagar las cartas, periódicos é impresos procedentes de los países de Ultramar, via de Portugal.

La carta sencilla, hasta el peso de 10 gramos, 400 mls.

La carta que exceda de 10 gramos, sin pasar de 7 idem 800 milésimas.

Y así sucesivamente, aumentando 400 milésimas de escudo por cada 10 gramos ó fracción de 10 gramos que aumente de peso la carta, 400 mls.

Cada paquete de periódicos é impresos hasta el peso de 30 gramos, 50 mls.

El que exceda de 30 gramos, sin pasar de 60, 100 mls.

Y así sucesivamente, aumentando 50 milésimas de escudo por cada 30 gramos ó fracción de 30 gramos, 50 mls.

Número 11.—Franqueo obligatorio de las cartas que se dirijan á las posesiones portuguesas de la costa occidental de Africa, via de Portugal.

La carta sencilla, hasta el peso de 10 gramos, debe llevar sellos por valor de 200 mls.

La que exceda de dicho peso y no pase de 20 gramos, idem 400 milésimas.

Y así sucesivamente, agregando por cada 10 gramos ó fracción de 10 gramos que aumente de peso la carta, sellos por valor de 200 milésimas.

Por las cartas que se reciban en España procedentes de dichas posesiones no se cobrará porte alguno.

Número 12.—Franqueo obligatorio de los periódicos y otros impresos que se dirijan á las posesiones portuguesas de la costa occidental de Africa, via de Portugal.

Cada paquete de periódicos é impresos, con las mismas condi-

ciones expresadas respectivamente en los números 5 y 6, se franqueará con sellos de correos á razon de 50 milésimas de escudo por cada 40 gramos ó fracción de 40 gramos de su peso, 50 mls.

Por los paquetes de periódicos é impresos que se reciban en España procedentes de dichas posesiones, no se cobrará porte alguno.

San Ildefonso 15 de Julio de 1867. —Aprobado. —Gonzalez Brabo.

ADMINISTRACION de Hacienda pública de la provincia de Zaragoza.

SUBSIDIO.—CIRCULAR.

En diferentes circulares publicadas por esta Administracion y con especialidad en la de 9 de Marzo de 1866 inserta en el Boletín oficial de la provincia número 42 correspondiente al día 15 de dicho mes se hace saber á los señores Alcaldes y Secretarios la conveniencia de que hagan conocer en sus respectivas localidades á todos los que ejerzan cualquiera industria de las sugetas al impuesto, la necesidad en que se encuentran de ir provistos del certificado de inscripción expedido á su nombre por esta Administracion sin cuyo requisito, sobre los perjuicios que podrán sobrevenirles, serán igualmente considerados como defraudadores de la Contribucion Industrial, pero como por desgracia ha podido observar la Administracion que sus disposiciones no se cumplen cual debiera por las autoridades locales, cree de su deber recordar á dichos funcionarios lo que sobre el particular previenen las instrucciones, que es como sigue:

Artículo 41 del Real decreto de 20 de Octubre de 1852.

Todo individuo que se inscriba en matrícula, ya deba pertenecer á la clase gremial ó no agremiada, tiene obligacion de proveerse del certificado de inscripción en que se espese su industria, profesion, arte ú oficio, su domicilio y cuota que deba pagar segun tarifa. Dichos certificados son personales, y no pueden servir mas que á los individuos mismos para quienes estén expedidos.

Los certificados serán expedidos por la Administracion de Hacienda de la provincia, advirtiendo que los que se reclamen por cada localidad podrá recogerlos la persona que para ello autorice la Alcaldía respectiva y previo el pago de 2 reales de vellón por cada uno.

Capitulo 2.º Artículo 12 de la

(a) La carta que ha de certificarse debe incluirse bajo un sobre independiente, cuyos dobleces han de sujetarse todos, al menos por dos partes, con lazo de la misma clase, que lleve un signo particular del remitente, marcado con un mismo sello en ambos puntos.

(b) Los sellos para el franqueo del aviso se presentarán con separacion de la carta para fijarlos en el mismo aviso en el lugar al efecto designado.

(c) El paquete que haya de certificarse se cerrará con fajas, y reunirá las condiciones que exigen los números 4, 5 y 6 de esta Tarifa para su trasmision. Si al mismo ha de acompañar el aviso de que trata el núm. 3, se abonará además del derecho fijo de certificación, el segundo recargo que para el envío de dicho aviso se establece.

Instrucción de 25 de Diciembre de 1865.

Serán considerados como defraudadores de la contribución Industrial y de Comercio con arreglo á lo que dispone el Real decreto de 20 de Octubre de 1852.

1.º Los que egerzan cualquiera de las industrias señaladas en las tarifas sin ir provistos del certificado de inscripción expedido á su nombre.

2.º Los que resulte hallarse egerciendo una industria, comercio, profesion, arte ú oficio sin estar matriculados y presentar el oportuno certificado, sufrirán una multa igual á la cuota que por un año deba satisfacer segun tarifa.

3.º Tambien se impondrá la multa equivalente á los que presenten el certificado de una clase inferior á la que corresponda por la industria que ejerza.

4.º Los reincidentes serán multados con el duplo de las cantidades que respectivamente señalan los párrafos precedentes.

Hechas las anteriores indicaciones, restale aun á la Administración hacer observar lo que cree conveniente respecto á los mercaderes ambulantes, principal objeto de esta circular.

1.º Se consideran como mercaderes ambulantes todos los tratantes y negociantes que compran y venden ganados caballar, mular, vacuno, cabrio, lanar, de cerda y asnal, y los que recorren pueblos, ferias y mercados para vender al pormenor en ambulancia géneros ultramarinos, hierro ó acero ya sea en planchas, lingotes, barras aros ó flejes, lino, cáñamo ó estopa, cueros al pelo ó curtidos, tegidos de lana, lino, seda ó algodón, paño basto, mantas llamadas de Patencia, pañuelos, cintas, fajas, bayetas, medias, gorras ó ropa ordinaria hecha, galones, cordones, ligas ó cenogillos, alfileres, agujas, ovillos ú otras menudencias análogas, los plateros, los vendedores de pomadas y demás objetos de perfumeria, los de sombreros, gorras, botines ó zapatos, los de gerga, cordeles, mantas y otros efectos de cáñamo, los de loza, porcelana ó cristal, los de obra de ferreteria ó cuchilleria, los de obra de hojalatero, latonero, velonero ó calderero, los guarnicioneros, guitarreros, y otros semejantes, los de estampas con marco ó sin él, los de chocolate, los de juguetes ó baratijas del Reino.

2.º Si alguno de los mercaderes arriba dichos no estuviere provisto del oportuno certificado de ambulancia, y espusiese que se halla matriculado en su pueblo ú otro cualquier punto, se le exigirá fianza hasta tanto que presente

el certificado expedido por esta oficina ó de la provincia á que corresponda.

3.º Tambien se consideran como ambulantes, los portadores y arrieros que con carruage, caballerías ó bueyes trafican y recorren los pueblos comprando y vendiendo toda clase de granos, legumbres, semillas, vinos ú otros efectos semejantes, y los portadores y arrieros que sin comprar ó vender se ocupan con solo caballerías en el transporte de frutos ó efectos de cuenta ajena; pero tanto los unos como los otros están obligados á proveerse, del oportuno certificado de inscripción, que tienen obligacion de presentar á los Alcaldes de los pueblos y Agentes de la Administración siempre que se lo reclamen.

4.º Téngase presente que los certificados son personales y solo puede servir para los individuos mismos para quienes están estendidos, para lo cual y con el fin de poder identificar la persona, pondrán los Sres. Alcaldes las señas de los individuos de su localidad al reclamar los documentos espre-sados.

5.º Téngase asi mismo especial cuidado con los ambulantes extranjeros, pues consta á esta Administración que un solo certificado acostumbran á utilizarlo para mas de una persona, pretestando ser todos de una familia y deben saber dichos merca-deros que dicho documento es personal, como en el mismo se espresa.

6.º Son tambien y deben considerarse como ambulantes, los espendedores de pólvora que como los demás deben ir provistos del correspondiente certificado de inscripción, en el que se hará constar el número y clase de caballerías que ocupan en la conduccion de dicho género.

Confia la Administración que por los Sres. Alcaldes se dará el más esacto cumplimiento á cuanto se dispone en esta circular que se publica en este periódico oficial para que llegue á noticia del público, como de los funcionarios encargados de su fiel observancia.

Zaragoza 8 de Agosto de 1867.
—P. O.—Francisco Salcedo.

El Intendente militar del Distrito de Aragon,

Hace saber: que no habiendo tenido remate la subasta celebrada el dia 2 del actual para contratar á precios fijos por un año el suministro de pan y pienso á las tropas y caballos del Ejército estantes y transeuntes en las plazas de Teruel y Jaca se verificará una segunda y simultánea licitacion á las

12 del dia 16 del actual en los estrados de esta Intendencia y en los de las Comisarias de guerra de otros puntos, bajo las mismas condiciones y precios limites que la anterior debiendo presentarse las proposiciones cerradas y arregladas al siguiente modelo, acompañadas del talon del depósito hecho en la caja sucursal de trescientos escudos para el de Teruel y de trescientos treinta para el de Jaca todo conforme con lo dispuesto en el Real Decreto de 27 de Febrero de 1852 é Instrucción de 5 de Junio del mismo año.

Zaragoza 6 de Agosto de 1867.
—Angel Sarralde.—El Comisario de Guerra Secretario.—P. O.—El Oficial 2.º, Isidro Sanchez Solanas.

Modelo de proposicion.

D. N. N. vecino de... se compromete á hacer el servicio de subsistencia en (Teruel ó en Jaca) con sugesion al pliego de condiciones que regirá en la subasta á los precios siguientes.

Ecs. Mls

Racion de pan de 70 decag.

Item de cebada de 4 kilog.

Quintal met.º de paja,

Fecha y Firma del proponente.

BANCO DE ZARAGOZA.

Consejo de Direccion y Administracion.

Teniendo necesidad este Banco de resolver cuestiones y negocios de importancia, que pueden interesar en gran manera á los Señores imponentes en el mismo, ha creido conveniente darles una prueba mas del celo y buen deseo que anima á su Administración para satisfacer cumplidamente sus obligaciones, consultándoles las operaciones y resolucion que haya de adoptarse para la realizacion de algunos créditos, cuya cobranza ofrezca mas ventaja desviándola de de los trámites judiciales. Al efecto ha solicitado y obtenido el competente permiso para celebrar una Junta de los Señores imponentes con el Consejo del Banco, que tendrá lugar el dia 16 de los corrientes á las nueve de la mañana en el edificio del Gobierno civil, salon del Consejo provincial.

Para que los acuerdos que recaigan lleven el sello de seguridad que se requiere, es preciso que la reunion sea lo más numerosa posible, y esta Direccion invita á los Señores imponentes para que se sirvan concurrir á dicha Junta encargándoles su asistencia por sí ó por medio de comisionado que los represente, bajo carta de autorizacion.

Zaragoza 5 de Agosto de 1867.
—Por el Banco de Zaragoza.—El Director, J. Bruil.

A voluntad de su dueño se venden en subasta que tendrá lugar en la ciudad de Calatayud en el despacho del Notario D. Julian Ortega que vive calle de Marcial número 2, el domingo 25 del corriente mes de Agosto las siguientes fincas, libres de cargas, que no han pertenecido á Bienes nacionales y radican en el término municipal del pueblo de Albama partido judicial de Ateca, bajo el respectivo tipo en alza de la cantidad con que cada una resulta valuada á saber:

Una casa con corral, sita en la calle Real, sin número, lindante por derecha entrando con la de Francisco Perez, por izquierda con corral de la viuda de Juan Polo y por espalda con la de viuda de Mariano Vicioso; valuada en 15.000 reales.

Otra casa con corral en la misma calle, tambien sin número, linda por derecha con la de Florentina Polo, por izquierda con la de Francisco Perez y por espalda con corral de este mismo Perez; valuada en 15.000 reales.

Otra casa, sin número, en dicha calle Real, linda por derecha con la de Cristobal Martinez, por izquierda con la de Pascual Moros y Andres y por espalda con calle de Cantarranas á la cual tiene puerta de salida ademas de la principal que tiene por dicha calle Real, valuada en 10.000 reales.

Un campo de regadío de 5 anegadas arbolado de frutales, sito en la partida de la Vaguilla, linda al saliente con camino y via férrea al mediodía con rio Jalon, al poniente con otro de Pascual Morales y al norte con el de Ventura Padilla, valuado en 9.000.

Un heredad regadío de 5 anegadas sita en la partida de la Serna, linda al saliente con la de Vicente Martinez, al mediodía con balladar al poniente con otra de Antonio Tarodó y al norte con la de Juan Martinez, valuada en 7.000 reales.

Un campo de 4 yugadas con su sitio de corral para cerrar ganado sito en el Collado, linda al saliente con viña de Manuel Arcos, al mediodía con campo de Pascual Cebolla, al poniente con viña de Pedro Cubero y al norte con camino de Carenas, valuado en 2000 reales.

El remate se verificará en el mejor postor en el dia arriba citado; los que deseen interesarse en la compra, pueden enterarse de los títulos de adquisicion que obran en poder del referido Notario.